

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL MARITIMA – CAPITANIA DE
PUERTO DE CARTAGENA – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO. 15022025-034 MN
INVICTUS III

LA SUSCRITA ASESORA JURIDICA CP05

Aviso 002/2026

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se procede a notificar por aviso al JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.620.461, en calidad de propietario de la MN INVICTUS III, identificado con matrícula CP-05-3856-B, de la resolución No. (0703-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 30 diciembre 2025, por medio de la cual la autoridad tomó una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con radicado No. 15022025-034, adelantado por presunta violación a normas de la marina mercante, se lleva a cabo la presente notificación toda vez que se desconoce dirección de notificación del sancionado y cualquier otra información de contacto.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor EFREN JULIO PUERTA, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave "INVICTUS III" con matrícula CP-05-3856-B, por contravenir artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, respecto al código No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima - Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC No. 7- Resolución DIMAR No. 135 del 2018, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor EFREN JULIO PUERTA, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave "INVICTUS III" con matrícula CP-05-3856-B, y solidariamente al señor JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 71.620.461 en calidad de propietario de la nave, multa equivalente a Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinitos Pesos (\$1.423.500) M/CTE lo que corresponde al factor de conversión 124,22 UBV, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: La Multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de Dirección General Marítima con Nit. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre MDNDIMAR RECAUDOS MULTAS "No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la resolución No.5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la Disposición que le adicione o modifique.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a los señores EFREN JULIO PUERTA, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave "INVICTUS III" con matrícula CP-05-3856-B, y solidariamente al señor JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 71.620.461 en calidad de propietario de la nave, de conformidad lo establece el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra esta resolución proceden recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, lo cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase Capitán de Navío ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA Capitán de Puerto de Cartagena

El presente aviso se fija hoy (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026) a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días. y se desfija a las 17:00 horas del (03) de marzo de dos mil veintiséis (2026), aviso fijado en la cartelera de este despacho y página web del portal marítimo, así mismo la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



ASD 12 MILENA EUGENIA MORENO MARTINEZ
ASESORA JURIDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO (0703-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE
DICIEMBRE DE 2025

"Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto procedimiento administrativo sancionatorio identificada con radicado No. 15022025-034, adelantada por presunta violación a las normas de la Marina Mercante"

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y subsiguiente del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Por su parte el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte el inciso E del artículo 2.2.1.1 del reglamento Marítimo colombiano REMAC-2, estipula que la jurisdicción de la capitanía de puerto de Cartagena comprende desde punta galeras hasta punta Rincón y del canal del dique desde su desembocadura en la bahía de Cartagena hasta su desembocadura en la parte sur de la Bahía de Barbacoas. Igualmente, La jurisdicción incluye las Islas del Rosario, cayos y bajos localizados en el área.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibidem.

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dlmar@dlmar.mil.co - www.dlmar.mil.co - @DlmarColombia

E1-FOR-093-V6

Identificador: y+FD 4L7H mPAg oXx1 ynk4 WUJ7 hoL=

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 del decreto Ley 2324 de 1984 identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.
5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).
6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.
7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.
8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.
9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.
10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Se recibió señal **Nº.005 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA – 29.60**, la cual contiene reporte de infracción 0025063 y acta de protesta de fecha 10 de enero del 2025, suscrito por el Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla Oliveros, comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, informando a este despacho una serie de conductas llevadas a cabo por el capitán de la motonave “INVICTUS III”, identificada con número de matrícula CP-05-3856-B, las cuales podrían constituir presuntas violaciones a las normas de la Marina Mercante, contenidas en el Reglamento Marítimo – REMAC-7. Así:

"(...) siendo las 0100R del día mes de enero del año 2025, en coordenadas geográficas 10°25'09" N - 75°33'03N (Aguas interiores - Mar territorial - zona contigua -zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. .002, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre INVICTUS III, con número de matrícula CP-05-3856-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba navegando en horario no autorizado como resultado del procedimiento se halló realizando patrullaje y control marítimo nocturno por la bahía interna de Cartagena, se reporta una novedad de una motonave en el sector de castillo grande, por lo que de manera inmediata la Unidad BP752, procede aproximarse para verificar la situación. El cuerpo de guardacostas verificó la embarcación descubierta de casco azul con matrícula CP-05-3856-B, que responde a nombre de INVICTUS III, a cargo del señor Efrén Julio Puerta, piloto de la motonave.

Se verifica la novedad que se presentaba en la embarcación, se procede a acompañar a la marina TODOMAR de boca grande, donde se realiza la infracción

Documento firmado digitalmente

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dlmar@dlmar.mll.co - www.dlmar.mll.co - @DimarColombia

*por encontrarse navegando en horarios no autorizados por la autoridad marítima.”
(cursiva fuera del texto original)*

En esa medida, se tiene que los hechos ocurridos el día 10 de enero del 2025, de acuerdo con el acta de protesta, constituyen presuntas violaciones a las normas de la marina mercante colombiana, en especial la contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, respecto al código No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

ACTUACIONES PROCESALES

Que a través de auto de fecha 10 de abril del 2025, el señor Capitán de Puerto de Cartagena, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos por presuntamente infringir artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, respecto al código No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima. Además, en el referido auto se procedió a vincular al señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.620.461, en calidad de propietario de la motonave en INVICTUS III, identificado con matrícula CP-05-3856-B, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente investigación.

Seguidamente el citado auto, fue comunicado al señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificado con cedula No. **73.146.262**, en calidad de Capitán de la motonave “**INVICTUS III**” con matrícula **CP-05-3856-B** y al señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.620.461** propietario de la motonave objeto de la investigación.

Que el referido auto fue notificado al señor **EFREN JULIO PUERTA** en la dirección Parque Bolívar, etapa I, casa 383, correspondiente a su domicilio, el día 15 de mayo de 2025, quedando surtida la notificación el día 16 de mayo del mismo año. Por su parte, al señor **JUAN CARLOS GARCÍA ESCOBAR** se intentó notificar en la dirección Antioquia, Medellín, CL 26B No. 23-17, casa 6; sin embargo, la entrega no se efectuó.

El día 26 de mayo compareció ante esta Capitanía el señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.146.262**, en calidad de Capitán del artefacto naval **INVICTUS III**, matrícula **CP-05-3856-B**, con el fin de notificarse del auto de formulación de cargos proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena el 10 de abril de 2025. Así mismo, se fijó y desfijó la citación No. **015-2025** con el propósito de convocar al señor **JUAN CARLOS GARCÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.461, en calidad de propietario de la motonave objeto de investigación, para que concurriera a notificarse personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 10 de abril de 2025.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

DESCARGOS

Surtida la etapa de notificación del citado auto, se encuentra en el sumario de la investigación que los investigados no presentaron descargos dentro de la oportunidad correspondiente.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Que mediante auto de fecha 15 de octubre del 2025, despacho ordeno prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, dado que se consideró incensario decretar la práctica de pruebas, ya que con el material probatorio obrante en el sumario esta autoridad considera es suficiente para emitir una decisión de fondo dentro de la presente actuación.

Surtida la etapa de comunicación del citado auto, encuentra este despacho que no se allegaron alegatos de conclusión por parte de ninguno de los investigados y vinculados en la actuación.

PRUEBAS RECAUDAS Y/O APORTADAS DURANTE LA ACTUACION

- Señal No.005/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA – 29.60
- Copia de acta de protesta de fecha 10 de enero del 2025.
- Copia del reporte de infracción No. 0025063
- Reporte de datos básicos del señor JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR
- Copia de la matrícula de la motonave INVICTUS III

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA COMPETENCIA

Tratándose de aspectos de competencia de la autoridad marítima, la cual ostenta la facultad disciplinaria para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, se tiene que la potestad para imponer sanciones pecuniarias se sustenta en la siguiente normatividad:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está a l servicio de los intereses gen era les y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para e l adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 77 y 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por **facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En ese sentido los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibidem. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

"(...) En la doctrina se postula, asimismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas to sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad responsabilidad, según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in Idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)"

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

A partir de los hechos puestos en conocimientos a este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones: Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, **el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:**

1. *La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*

Habiéndose agotadas todas las etapas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, iniciado mediante señal No.005 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA – 29.60, la cual contiene reporte de infracción 0025063 y acta de protesta de fecha 10 de enero del 2025, suscrito por el Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla Oliveros, comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena.

Le corresponde a la autoridad establecer si el señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave “INVICTUS III” identificado con matrícula CP-05-3856-B, es o no administrativamente responsable por presuntamente violar las normas de la marina mercante, especialmente el artículo 7.1.1.1.2.1. **Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, respecto al código No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.**

Para dar respuesta al anterior interrogante, el despacho analizó de manera individual y en conjunto las pruebas recaudadas en las etapas procesales, pronunciándose respecto a ellas de la siguiente manera así:

- **Respecto al código de infracción No. 033 navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.**

Se tiene lo descrito en acta de protesta de fecha 10 de enero del 2025, así:

“(…) siendo las 0100R del día mes de enero del año 2025, en coordenadas geográficas 10°25'09" N - 75°33'03N (Aguas interiores - Mar territorial - zona contigua -zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. .002, se procede a efectuar el procedimiento de visita a la embarcación de nombre INVICTUS III, con número de matrícula CP-05-3856-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba navegando en horario no autorizado como resultado del procedimiento se halló realizando patrullaje y control marítimo nocturno por la bahía interna de Cartagena, se reporta una novedad de una motonave en el sector de castillo grande, por lo que de manera inmediata la Unidad BP752, procede aproximarse para verificar la situación. El cuerpo de guardacostas verificó la embarcación descubierta de casco azul con matrícula CP-05-3856-B, que responde

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

a nombre de INVICTUS III, a cargo del señor Efrén Julio Puerta, piloto de la motonave.

Se verifica la novedad que se presentaba en la embarcación, se procede a acompañar a la marina TODOMAR de boca grande, donde se realiza la infracción por encontrarse navegando en horarios no autorizados por la autoridad marítima." (cursiva fuera del texto original)

Que revisado el relato allegado por el personal de guardacostas que evidenciaron la situación, esta autoridad pudo apreciar que para la fecha de los hechos la nave se encontraba navegando a las **001:00 am**, horario no autorizado por la autoridad marítima para infracciones la navegación, configurando así la infracción establecido artículo 7.1.1.1.2.1. **Constituyen o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, respecto al código No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima**

Respecto a lo anterior, es importante indicar que el decreto No 0412 del 03 de julio del 2003, expedido por alcaldía de Cartagena, manifiesta lo siguiente:

Artículo Segundo: el termino para labor de embarque y desembarque de pasajeros, será el siguiente:

"1. Embarcaciones de setenta (70) pasajeros en adelante

Hora de embarque de siete (7.00 am) hasta las ocho y treinta (8:30) am

Hora de llegada cinco (5.00 pm)

2. Embarcaciones de uno (1) a treinta y nueve pasajeros (39):

Hora de embarque de ocho y treinta (8:30) hasta las Nueve y treinta (9.30) am

Hora de llegada cinco (05) pm (...)" (Cursiva, negrillas, subrayado fuera del texto original)

Que aunando a lo anterior el artículo 4.2.5.1.3.2. del reglamento marítimo colombiano REMAC-4, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.2.5.1.3.2. Horario. Las naves de recreo o deportivas que estén catalogadas para navegar en aguas protegidas, deberán realizar su actividad en el horario comprendido en el rango de las seis (06:00) de la mañana y las seis (18:00) de la tarde. Este horario estará supeditado a las modificaciones que establezca la Capitanía de Puerto de acuerdo a las condiciones meteomarinas del área.

En ese orden de ideas, no habiéndose refutado por parte del investigado los argumentos y pruebas presentada en la formulación de cargos, para esta autoridad no le cabe duda declara al señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de Capitán de la motonave "INVICTUS III" identificado con matrícula CP-05-3856-B, por infringir el código de infracción antes citado.

Conforme a lo anterior, es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1495 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

El artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la **Responsabilidad del capitán** ante el armador en los siguientes términos:

"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Establecido lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros, deben ajustarse a su autoridad, guardando respeto y obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO

La solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición".

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y/o propietarios responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: y+FD 4L7H mPAg oXx1 ynt4 WUJ7 hoA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico. La validez de este documento no depende de la validez de este documento electrónico.

integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por lo anterior, el señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.461 propietario de la nave objeto de la investigación, está igualmente llamado a responder.

LA SANCIÓN PARA IMPONER

Respecto a este punto es importante indicar que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma aplicable para el presente caso dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

"(...)

- a. **Amonestación escrita o llamada de atención al infractor**, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Ahora bien, revisado las pruebas obrantes en el sumario y utilizando la discrecionalidad que la ley otorga al momento de imponer sanciones, con base en las pruebas recaudadas resulta procedente imponer a título de sanción multa correspondiente a Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos pesos (\$1.423.500) M/CTE

De igual forma no se evidencia que en el presente asunto resulte procedente dar aplicación a uno de los atenuantes enlistados en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Conforme a lo anteriormente descrito, se pone en conocimiento que el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: y+FD 4L7H mPAg oXx1 ynk4 WU7 hoA=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica.

Por último, es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para salvaguardar vida humana en el mar, circunstancias que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de estos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de las facultades legalmente y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave "INVICTUS III" con matrícula CP-05-3856-B, por contravenir **artículo 7.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, respecto al código No. 033 Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima – Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC No. 7- Resolución DIMAR No. 135 del 2018,** de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **EFREN JULIO PUERTA**, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave "INVICTUS III" con matrícula CP-05-3856-B, y solidariamente al señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.461 en calidad de propietario de la nave, multa equivalente a **Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos (\$1.423.500) M/CTE** lo que corresponde al factor de conversión 124,22 UBV, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: La Multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de Dirección General Marítima con Nit. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre MDNDIMAR RECAUDOS MULTAS "No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la resolución No.5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la Disposición que le adicione o modifique.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a los señores **EFREN JULIO PUERTA**, identificada con cedula No.73.146.262, en calidad de capitán de la motonave "INVICTUS III" con matrícula CP-05-3856-B, y solidariamente al señor **JUAN CARLOS GARCIA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.461 en calidad de propietario de la nave, de conformidad lo establece el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

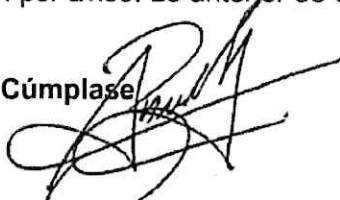
Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

CUARTO: Contra esta resolución proceden recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, lo cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: y+FD 4L7H mPAg oXx1 ynt4 WUJ7 hoA=

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

